

ORDENANZA N° 832.-

Exposición de Motivos

Señor Presidente:

Poco tiempo atrás, éste mismo Concejo y por iniciativa que en tal sentido presentara a consideración el Bloque de Concejales de la U.C.R., sancionó como Ordenanza N° 778 (el 04/04/02) un Proyecto que apuntaba a ratificar la vigencia en el ámbito del Municipio de Villaguay del Código Tributario Municipal (Parte General y Parte Especial), el que originariamente fuera sancionado como tal para todos los Municipios de la Provincia por Decreto N° 4.496/79 del MGJE del Gobierno de Entre Ríos, Anexos I y II, y su posterior modificación efectuada por Decreto N° 4.906/79 del MGJE.-

Ello fue necesario e indispensable realizarlo pues, a pesar del tiempo que llevaba desde su sanción y que como tal había sido aplicado, no se había, hasta ese momento, dictado expresamente una norma local que lo ratifique en su vigencia, como había sido de practica en diversos estamentos Estatales con respecto a normas que fueron sancionadas durante periodos no constitucionales, como a la que allí nos referíamos.-

La importancia fundamental que la referida normativa tiene para el buen funcionamiento de un Organismo Estatal, pues la misma contempla todo lo que hace a la imposición tributaria, fuente genuina, originaria y legítima de sus recursos, regulando las relaciones que de ella emanan tanto para el propio Municipio como para los administrados, como asimismo por los demás motivos y antecedentes citados en oportunidad de su tratamiento, se transformaba en primordial la necesidad de contar con un marco legal que brinde la indispensable seguridad jurídica que la haga incuestionable.-

En esa oportunidad, también decíamos que presentaríamos a la brevedad un proyecto de modificación y actualización total del Código Tributario Municipal; y ello es lo que hoy estamos concretando por medio del presente proyecto.-

Nunca antes en la Municipalidad de Villaguay, a pesar de su necesidad, se había encarado una reforma y actualización total de la normativa fiscal de la misma, y con este Proyecto apuntamos a eso, no obstante ser conscientes de las carencias y deficiencias de que el mismo puede adolecer, pero convencidos de que el esfuerzo y el intento son absolutamente necesarios de realizar.-

Para la elaboración del proyecto de nuevo Código Tributario Municipal, se trabajó sobre la base del que fuera tenido por tal por la ya mencionada Ordenanza N° 778 sancionada el corriente año, manteniendo la división de la obra en dos Libros, uno que abarca la Parte General y otro la Parte Especial.-

En la primera (Parte General) se tratan aspectos tales como normas de interpretación (Tit. I); organismos fiscales (Tit. II); sujetos pasivos de las obligaciones fiscales (Tit. III); domicilios fiscales (Tit. IV), deberes formales (Tit. V); determinación de obligaciones (Tit. VI); recargos por mora (Tit. VII); infracciones (Tit. VIII); modos de extinción de obligaciones fiscales (Tit. IX); recursos (Tit. X); apremio (Tit. XI); y disposiciones varias (Tit. XII).-

En la segunda (Parte Especial) se tratan específicamente cada una de las tasas, contribuciones y derechos que el Municipio se encuentra habilitado a cobrar o percibir, a saber:

general inmobiliaria (Tit. I); comercio (Tit. II); salud pública (Tit. III); servicios varios (Tit. IV); ocupación de vía pública (Tit. V); publicidad y propaganda (Tit. VI); espectáculos públicos, diversiones, entradas, rifas y apuestas (Tit. VII); vendedores ambulantes y comerciantes de otras localidades (Tit. VIII); instalaciones electromecánicas, aprobación de planos e inspecciones y alumbrado público (Tit. IX); contribución por mejoras (Tit. X); edificaciones, reparación de calzadas, niveles, líneas, mensuras y loteos (Tit. XI); servicios funébreos (Tit. XII); actuaciones administrativas (Tit. XIII); fondo municipal de promoción de la comunidad y turismo (Tit. XIV); contribución especial para promoción del parque industrial (Tit. XV); abasto e inspección veterinaria (Tit. XVI); trabajos por cuenta de particulares (Tit. XVII); multas (Tit. XVIII); obras sanitarias (Tit. XIX) y exenciones (Tit. XX).-

En cuanto al desarrollo del Proyecto desde el punto de vista de técnica legislativa, hemos optado por efectuar indicaciones y aclaraciones por medio de notas al pie, en las cuales sólo pretendemos brindar correlaciones de normas que han servido de inspiración para su redacción, y algunas veces para indicar las razones y motivos que nos llevaron a proponer una determinada terminología o disposición, sin con ello pretender, ni mucho menos, hacer o desarrollar doctrina, sino sólo brindar elementos a quienes lean o analicen los textos sobre las razones tenidas en cuenta o fuentes utilizadas.- Igualmente hemos optado en general por resaltar en “negrillas” los textos que se modifican o introducen para que exista una clara diferenciación entre la norma vigente y la que se propone; no obstante lo cual en los casos en que se proponen supresiones de textos no podrán ser advertidas sin correlacionar las normas vigentes, ya que no hemos reproducido en el proyecto los textos reformados.-

ORDENANZA

VISTO:

La necesidad de revisar y actualizar el texto del Código Tributario Municipal, vigente de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza N° 778, sancionada el 04/04/2002);

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica Municipal N° 3.001 en su art. 11, inc. 7, ap. a); art. 21; art. 23; art. 25, inc. 3, 4 y 5; art. 26; y art. 104 inc. 14, faculta expresamente a los Municipios a dictarse normas que reglamenten todo lo que hace a la materia fiscal o tributaria, que no se opongan a disposiciones legales de superior jerarquía constitucional.-

Y en virtud de las consideraciones vertidas en la Exposición de Motivos que acompañan el presente Proyecto, que a sus efectos damos aquí por reproducidas;

Por ello;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA DE VILLAGUAY, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º) Modificase el CODIGO TRIBUTARIO de la Municipalidad de Villaguay, Parte General y Parte Especial, de acuerdo al texto que como tal forma parte integrante de esta Ordenanza como ANEXO I.-

Art. 2º) La presente modificación no implica derogación de otras normas locales municipales que se refieran a este Código Tributario, salvo que sean incompatibles con éste, en cuyo caso prevalecerán las de éste último.-

Art. 3º) La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del día primero de enero de dos mil cuatro.-

Art. 4º) Comuníquese, regístrese, publíquese conjuntamente con su exposición de motivos y las notas al pie y oportunamente archívese.-

Dada en la sala de sesiones “DR. DAVID BLEJER” del H.C.D., en Villaguay, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres.

FIRMADO: DR. JULIO I. GIMENEZ – PRESIDENTE H.C.D.

ALBINO M. GUSSALLI – SECRETARIO H.C.D.

ANEXO I

LIBRO PRIMERO¹ PARTE GENERAL

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DEMÁS ORDENANZAS FISCALES

Art. 1º).- Las obligaciones fiscales consistentes en Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas fiscales especiales.

Art.2º).- Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerá impuestos, tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

Art. 3º).- Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas fiscales, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Art. 4º).- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código o otras Ordenanzas fiscales consideren como hechos imposables, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.

El cobro de las tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.

TITULO II

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Art. 5º).- Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas, y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales, corresponden a la Dirección de Rentas o al Ente u Organismo al que el Departamento Ejecutivo Municipal le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.

¹ Se adoptó a los efectos de la designación de los diversos acápite del Código una técnica más abarcadora y adecuada, dividiendo la obra de mayor a menor en Libros, Títulos y Capítulos, estableciendo dos libros, uno en la que se comprende la Parte General y otro en la que se comprende la Parte Especial, cada uno dividido a su vez en Títulos y Capítulos.

La Dirección de Rentas, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.

Art. 6º).- A fin de ejercer sus funciones el **Organismo Fiscal**¹ podrá:

- a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago;
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros, comprobantes **y elementos justificativos** de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables o **estén vinculados a éstos**;
- c) **Inspeccionar** lugares, **vehículos** y establecimientos donde **se** ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o **se encuentren** los bienes que constituyan materia imponible;
- d) **Solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal que requiera** el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente, para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo;
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros **que tengan conocimiento de los negocios y operaciones de los primeros**;
- f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
- g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que **esas funciones** se desarrollarán;
- h) Fijar valores **básicos** mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previstos en este Código y demás Ordenanzas fiscales;
- i) **Proponer al Departamento Ejecutivo Municipal la sanción de decretos que establezcan interpretaciones** con carácter general **de** las disposiciones de la legislación **tributaria**. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.²

Art. 7º).- En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia o

¹ Se prefirió optar por adjudicar estas funciones al organismo específico encargado de la materia fiscal, y no al DEM para darle mayor eficacia y celeridad, sobre todo ante el crecimiento y complejidad de cuestiones a resolver en materia fiscal.

² Las reformas en los diferentes incisos del presente artículo, lo han sido a los efectos de brindar mayor precisión, y tomando para ello disposiciones semejantes del Código Tributario Provincial; y en el caso de la reforma del último inciso se prevé que la interpretación propiamente dicha de la legislación impositiva sea efectuada por Decreto del DEM, por el alcance que la misma tiene.

individualización de los elementos exhibidos, así como los resultados obtenidos, y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio **de tributos**.

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, **cuya circunstancia deberá ser consignada en el texto de la misma por el funcionario**³, no implica su ilegitimidad.

TITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 8º).- Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

Art. 9º).- **Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:**

- 1) Las personas físicas, prescindiendo de su capacidad.**
- 2) Las personas jurídicas.**
- 3) Las sociedades, asociaciones, empresas, sucesiones indivisas y entidades sin personería jurídica que realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones que éste Código u Ordenanzas fiscales consideren como hechos imponibles.**
- 4) Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresarial regidas por la Ley de Sociedades (Nº 19.550 y modificatorias). Las empresas participantes son solidariamente responsables del tributo.**

Art. 10º).- Son responsables las personas y demás entes descritos en el artículo anterior, que sin ser contribuyentes deben por disposición de la ley, de éste Código u otras Ordenanzas fiscales cumplir las obligaciones y deberes atribuidos a éstos. **Considéranse tales:**

- 1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.**
- 2) Los directores, gerentes, representantes y los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los contribuyentes.**
- 3) Los síndicos o liquidadores de los concursos.**
- 4) Los sucesores a título particular en bienes, en fondos de comercio o en el activo y pasivo de personas jurídicas, y demás entes citados en el artículo anterior. A estos efectos se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas.**

³ Este agregado se realizó buscando darle mayor fuerza legal al acta de que se trata, en concordancia con exigencias de rigor en la materia actuarial.

- 5) Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo faciliten u ocasionen con su culpa o dolo el incumplimiento de obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.**

La responsabilidad establecida en los incisos 1) a 3) de este artículo se limita al valor de los bienes que se disponen o administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.

La responsabilidad establecida en el inciso 4) se limitará a las obligaciones tributarias referidas al bien, empresa o explotación transferido, adeudados hasta la fecha de transferencia. Dicha responsabilidad cesará cuando se hubiere expedido certificado de libre deuda, o ante un pedido expreso no se expidiera en el plazo que fije la reglamentación; o cuando la obligación fuera afianzada por el trasmite; o cuando hubieren transcurrido dos años desde la fecha en que se comunicó la transferencia al Organismo Fiscal sin que éste haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro.

Art. 11º).- Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción las personas que por designación de este Código u Ordenanzas Fiscales o del Organismo Fiscal deban efectuar la retención o percepción de los tributos correspondientes a actos u operaciones en los que intervengan en razón de sus funciones públicas o de su actividad, oficio o profesión.

Art. 12º).- Las obligaciones fiscales son solidarias e indivisibles para todos los contribuyentes y responsables, cuando se generen en el mismo hecho imponible. La divisibilidad debe establecerse expresamente por este Código u Ordenanzas fiscales.

Igual responsabilidad **solidaria** les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.

El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el organismo Fiscal que los otros obligados también lo cumplan.

Art. 13º).- Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales, impuesto por este Código u Ordenanzas fiscales.

Iguales obligaciones y deberes corresponden a los herederos y demás sucesores a título universal, respecto de las obligaciones fiscales del causante, conforme a las normas del Código Civil.⁴

TITULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

⁴ Los artículos de este Título han sido redactados y adaptados de acuerdo a los términos de los artículos 14º a 18 del Código Tributario Provincial, manteniendo una redacción semejante a la del Código Tributario Municipal vigente en el párrafo 2º del artículo 12º.

Art. 14º).- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extra judiciales.

El domicilio tributario constituido se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

- 1) En cuanto a las personas Físicas:
 - a) Su residencia habitual;
 - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su **actividad**;
 - c) En último caso, donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos imposables sujetos a imposición.
- 2) En cuanto a las personas **jurídicas**:
 - a) El lugar donde se encuentren, su dirección o administración efectiva;
 - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;
 - c) En el último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imposables sujetos a imposición;
- 3) Cuando **la persona** se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tenga en el mismo ningún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:
 - a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;
 - b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realice el hecho imponible sujeto a imposición;
 - c) El lugar de su última residencia en el Municipio.⁵

Art. 15º).- Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.

TITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Art. 16º).- Los contribuyentes y responsables, **aunque se hallen exentos, y los terceros** están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

⁵ En éste artículo se han efectuado modificaciones mínimas que hacen a terminología más precisa.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación;
- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes;
- c) Comunicar al fisco municipal, dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes; **el cambio de domicilio; y la presentación en concurso o quiebra, o su declaración;**
- d) Conservar en forma ordenada, **mientras la obligación fiscal no esté prescripta**, y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados.

Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del Ejido Municipal;

- e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante, **y presentar los comprobantes de pago que le fueran solicitados;**
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada;
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva.⁶

Art. 17º).- Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para la determinación de las obligaciones tributarias.

Art. 18º).- El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros, y éstos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el derecho de guardar el secreto profesional en virtud de ley.

Art. 19º).- Los funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus **tare-**

⁶ Modificaciones efectuadas de acuerdo a los términos del artículo 24º del Código Tributario Provincial.

as o⁷ funciones y que pueden constituir o modificar hechos imposables, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohiban.

TITULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 20°).- La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará de conformidad con las bases imposables, valores de aforo, alícuotas, importes fijos y mínimos establecidos por este Código, la Ordenanza Impositiva anual u otras Ordenanzas fiscales.⁸

Art. 21°).- La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables;
- b) Mediante determinación directa del gravamen;
- c) Mediante determinación de oficio.

Art. 22°).- La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Art. 23°).- Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

Art. 24°).- La determinación de oficio procederá cuando **debiendo efectuarse mediante la presentación de declaración jurada ésta** no se haya presentado o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables **para** este Código **u otras** Ordenanzas fiscales.

En caso contrario, procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imposables contemplados por este Código y demás Ordenanzas fiscales y su monto.⁹

Art. 25°).- La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este **Código Tributario** o las Ordenanzas tributarias especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar

⁷ Modificación efectuada de acuerdo a los términos del artículo 26° del Código Tributario Provincial

⁸ Este artículo fue incorporado siguiendo la disposición del artículo 28° del Código Tributario Provincial, a modo de fijar expresamente las bases a tener en cuenta para las determinaciones de tributos.

⁹ Las reformas introducidas en este artículo tienden a darle mayor claridad, habiéndose agregado un párrafo final, en concordancia con el tercer párrafo del artículo 23° del Código Tributario Municipal de Paraná, incluyendo la posibilidad de determinación sobre base presunta.

o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.

TITULO VII¹

DE LOS RECARGOS POR MORA QUE DEVENGAN LOS CRÉDITOS Y DEUDAS FISCALES

Art. 26°).- La falta de pago a su vencimiento de tasas, derechos, contribuciones o cualquier otro tributo, anticipos, adicionales, ingresos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, devengarán automáticamente un recargo por mora que se calculará conforme a lo dispuesto a continuación: a) un interés compensatorio anual que se determinará en la Ordenanza Tributaria anual, y b) un interés punitivo que se determinará mediante Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal y que no podrá ser superior a una vez y media el que cobre el agente financiero de la Provincia de Entre Ríos, por los adelantos en cuentas corrientes. Estos intereses se liquidarán por el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de pago.¹

Art. 27°).- Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a aplicar una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto de los intereses por mora que resulten de la aplicación de las disposiciones del artículo 26° de este Título, a petición de parte y en las condiciones que reglamentariamente establezca, en el caso de contribuyentes de escasos recursos que procedan a regularizar sus obligaciones tributarias correspondientes a ejercicios fiscales atrasados, mediante pago al contado o convenio de pago. El Organismo Fiscal mensualmente deberá informar al Honorable Concejo Deliberante las exenciones realizadas por aplicación de la presente disposición.²

Art. 28°).- La liquidación de los recargos por mora de deudas fiscales efectuada por el Organismo Fiscal, tendrá validez por el término de quince (15) días corridos.³

Art. 29°).- El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la reducción de los intereses hasta un máximo de un treinta por ciento (30%) de sus importes, en el caso de que se trate de tributos en mora correspondientes a ejercicios fiscales no corrientes y el deudor proceda a su cancelación mediante el pago al contado.⁴

Art. 30°).- Cuando corresponda la compensación o devolución de créditos a favor de los contribuyentes por pago indebido de obligaciones tributarias, los mismos devengarán el interés resarcitorio previsto en el inciso a) del artículo 26°, por el periodo comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la de compensación o devolución, y siempre que esto último no se produzca dentro de los sesenta (60) días de solicitado.⁵

¹ Este Título ha sido totalmente reformado, en su denominación y contenido, atento a que se debe eliminar del mismo todo lo que hacía a la actualización o indexación de las deudas tributarias por encontrarse ésta prohibida por la legislación nacional vigente, razón por la cual se han derogado los artículos 25° y 26° del Código Tributario Municipal vigente.

¹ En este artículo se prevé el interés, tanto compensatorio como punitivo, para las deudas tributarias en mora, habiéndose adoptado para el primero el sistema de remisión a la Ordenanza Tributaria anual. La redacción del artículo se realizó sobre la base de disposiciones semejantes del Código Tributario de Paraná y de Concordia

² Este artículo tiene como fuente el artículo 27° bis del Código Tributario de Paraná.

³ La modificación en este artículo lo es para adaptar su redacción a la materia del Título.

⁴ Este artículo tiene como fuente el artículo 29° del Código Tributario de Paraná.

Art. 31°).- Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanzas fiscales especiales como de carácter anual y que corresponden a la prestación de servicios esporádicos efectuados a requerimiento de los interesados, están sujetos a reajustes de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de las obras y prestación de dichos servicios.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Art. 32°).- Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente **Título**.

Art. 33°).- Las infracciones que sanciona este Código son:

- a) Incumplimiento de los deberes formales;
- b) Omisión **de pago**;
- c) Defraudación fiscal.

Art. 34°).- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código u otras Ordenanzas fiscales, será **sancionado** con multa graduable desde el veinte por ciento (20%) al cien por ciento (100%) del total de la asignación de un empleado Categoría **10 de la Municipalidad de Villaguay**, a la fecha de **su** aplicación, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o defraudación fiscal.⁶

Art. 35°).- Constituirá omisión y será **sancionado** con multa graduable desde el **cinco** por ciento (**5%**) al **cien por ciento (100%)** del monto de la obligación fiscal **dejada de pagar oportunamente**, el incumplimiento culpable total o parcial de **la obligación de abonar los tributos**.⁷

No incurrirá en omisión, ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas fiscales especiales, **lo que deberá ser declarado en cada caso particular por el Organismo Fiscal mediante resolución fundada**.⁸

Cuando la omisión fuera subsanada en el término de quince (15) días corridos posteriores a la intimación del contribuyente, y el tributo y sus intereses fueran

⁵ Este artículo tiene como fuente el artículo 30° del Código Tributario de Paraná, con un agregado final acorde a lo que disponía lo que era el artículo 29° del Código Tributario local.

⁶ Este artículo fue adaptado a los efectos de prever una sanción adecuada a un incumplimiento a deberes formales, ya que en el vigente la categoría de referencia lo era la 1, que es la de mayor remuneración

⁷ Este artículo fue reformado en el sentido de aclarar que el mismo se refiere a la omisión de pago de tributos, reduciendo la base de la multa al 5% y estableciendo el tope, que no estaba previsto.

⁸ Dada la excepción que plantea la norma, se incorporó la última frase exigiendo resolución fundada para beneficiarse de su disposición.

cancelados dentro de dicho lapso, la multa será establecida en el mínimo de la escala y exigible junto con el tributo.⁹

Art. 36°).- Incurrirán en defraudación fiscal y **serán pasibles** de multa graduable desde el cien por ciento (100%) hasta el quinientos por ciento (500%) del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio, salvo régimen especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- 2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o disposición legal, judicial o administrativa que se **los** impidiera.

Art. 37°).- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en cualquiera de las declaraciones juradas;
- b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
- c) Omisión de las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles;
- d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a **los hechos u** operaciones que constituyan hechos imponibles;
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

Art. 38°).- Las multas por infracciones a los deberes formales o de simple omisión, podrán ser remitidas total o parcialmente, cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

⁹ Este párrafo fue agregado siguiendo disposiciones similares habidas en el Código Tributario Provincial (art. 45).

Art. 39º).- Antes de aplicar la multa establecida en el Artículo 36º), se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el **plazo** de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

Las multas establecidas en los Artículos 34º) y 35º), serán impuestas de oficio.

Art. 40º).- Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 36º), el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo 39º) antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales, **puediendo decidir ambas cuestiones en una misma resolución o en el sumario con posterioridad a la determinación.**¹⁰

Art. 41º).- Las resoluciones que apliquen multas **por defraudación fiscal** o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, **junto con los fundamentos de la misma.**¹¹

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o **tercero**, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recursos.

Art. 42º).- **Las multas se calcularán, cuando corresponda, sobre el monto de la obligación, sin sus intereses, y las que no fueran pagadas dentro de los términos previstos, estarán sujetas al régimen de recargos por mora establecido en el presente Código.**

Art. 43º).- **Las multas por defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiera intimación, actuaciones o expediente en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.**

TITULO IX

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES¹²

Art. 44º).- **Las obligaciones fiscales se extinguen por:**

a) pago;

¹⁰ Este párrafo se incorpora sobre la base de lo dispuesto en el art. 55 del Código Tributario Provincial.

¹¹ Este párrafo se agrega por un criterio fundamentalmente de protección del derecho de defensa del contribuyente sancionado, a cuyo efecto se obliga a hacerle conocer los fundamentos de la sanción recaída.

¹² Este Título fue modificado en su denominación proponiendo una más abarcativa, que comprenda todos los modos extintivos de las obligaciones fiscales, tratándolos en conjunto como Capítulos del mismo, es decir Pago; Compensación; Prescripción y Condonación; los que igualmente y en forma específica se enumera como tales.

- b) compensación;**
- c) prescripción;**
- d) condonación.**

CAPITULO I

DEL PAGO

Art. 45°).- El pago de los **tributos** deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen **éste Código**, las Ordenanzas fiscales o, en su defecto, el Departamento Ejecutivo, **puediendo éste exigir anticipos a cuenta de aquellos.**¹³

Art. 46°).- La exigibilidad del pago se operará, sin perjuicio de lo establecido en el **Título VIII** “De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales”, en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido;
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio transcurridos quince (15) días de la notificación.

Art. 47°).- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasa, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales, y efectuara un pago sin precisar a que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto, correspondiente al año mas remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración, y el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

En los casos en que el Organismo Fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.

Art. 48°).- Las Ordenanzas fiscales podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsables, facilidades de pago de tributos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.

Art. 49°).- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades para el pago de todo tipo de obligaciones tributarias, en cuotas mensuales y consecutivas, con un interés de financiación sobre saldo que no supere la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de

¹³ Este párrafo se incorpora siguiendo lo que prevé en ese sentido el Código Tributario Provincial (art. 63), las mismas disposiciones fiscales específicas y la práctica tributaria.

préstamos a treinta (30) días y no sea inferior a la tasa pasiva que abone el mismo Banco, en las siguientes condiciones:

- 1) En un máximo de doce (12) cuotas, para todos los tributos, excepto cuando se trate de contribuciones por mejoras, en cuyo caso éste se ampliará hasta veinticuatro (24) cuotas.
- 2) Cuando la situación socioeconómica del contribuyente o responsable así lo justifique, el Departamento Ejecutivo Municipal estará facultado para extender los máximos previstos en el inciso precedente a veinticuatro (24) y cuarenta y ocho (48) cuotas, respectivamente.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá conceder facilidades que excedan lo establecido en este artículo, con carácter excepcional, atendiendo a circunstancias extremas en los contribuyentes o responsables.¹⁴

CAPITULO II

DE LA COMPENSACIÓN

Art. 50º).- El Departamento Ejecutivo Municipal deberá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo no prescripto, a favor de un mismo sujeto pasivo, con las deudas que éste tuviera con el Municipio, provenientes de tributos, intereses o multas no prescriptos, se refieran o no a la misma obligación tributaria.¹⁵

Art. 51º).- Los pedidos de compensación que se formulen, deberán **hacerse adjuntando** las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescritos en el orden previsto en el artículo 47º).

Art. 52º).- Cuando el contribuyente o responsable fuese acreedor de deuda líquida y exigible de la Municipalidad de Villaguay, por cualquier otro motivo, podrá solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal, aunque éste no estará obligado a otorgarla, la compensación de su crédito con obligaciones tributarias que adeude.¹⁶

¹⁴ Este artículo reemplaza al vigente art. 48, reformándolo tomando como base el art. 46 del Código Tributario de Paraná, y adaptándolo.

¹⁵ A este artículo se le ha dado una nueva redacción, incluyendo mayores especificaciones, por ejemplo que la compensación pueda darse entre obligaciones fiscales diferentes; además de darle imperatividad a la compensación en vez de la voluntariedad que tenía para el Municipio, reemplazando el término “podrá” por “deberá”, por entender que si la situación se encuadra en la norma el derecho debe ser reconocido y no estar sujeto a la decisión arbitraria del poder administrador.

¹⁶ Este artículo se incorpora siguiendo el art. 74 del Código Tributario Provincial, permitiendo la vía de la compensación para solucionar situaciones específicas con acreedores del Municipio.

Art. 53º) El Departamento Ejecutivo **Municipal** deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos por pagos no debidos o excesivos.

La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.

CAPITULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN¹⁷

Art. 54º).- Prescribirán a los **cinco (5)** años:

- 1) Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, **modificar imputaciones de pago**, exigir el pago y aplicar multas;
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas **tributarias, incluyendo las multas**;
- 3) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes, **responsables y terceros, y la facultad de estos de rectificar declaraciones juradas.**¹⁸

Art. 55º).- El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente en que se produzca:

- a) La exigibilidad del pago del tributo;
- b) Las infracciones que sanciona este Código u Ordenanzas **fiscales**.

¹⁷ Este Capítulo, además de ser traído bajo el presente Título que trata los modos extintivos de las obligaciones fiscales -cambiando así su ubicación originaria en el texto vigente-, trae una importante modificación en lo que hace al acortamiento del plazo de prescripción de las obligaciones fiscales municipales, fijándola en cinco años en vez de los diez años actualmente vigentes, adaptando así la legislación local a disposiciones de la ley de fondo que han tenido receptividad jurisprudencial en el máximo Tribunal de Justicia de nuestra Provincia (*in re*: “Municipalidad de Crespo c/Godoy, Alfonso R. Y Otra s/Apremio”; publicado en *Rev. de Jurisprudencia Zeus*, Ed. Zeus, Bol. Año XXVII, 18/9/00, N° 6514, T. 84, pag. 6 y sgtes; resolviendo Recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra sentencia de la Cmra. 2ª Civil y Com. de Paraná, y cambiando doctrina vinculante vigente hasta ese momento –“Municipalidad de Paraná c/Argón S.A. s/Apremio” del 30/9/81- sobre la cual se fundamentó el fallo del tribunal de alzada en esa oportunidad; sustentando dicha variación de doctrina a su vez en fallos de la Cmra. Nac. Civil en pleno en autos “Obras Sanitarias de la Nación c/Galvalisi”, 30/3/83, LL 1983-B-165 y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Obras Sanitarias de la Nación c/Colombo”, 11/12/90, Fallos 313-III-1366.). Señalamos aquí que del mismo modo se han efectuado estas adaptaciones en numerosos municipios locales (por ej. Paraná, Diamante, Concordia, etc.) y en razón de los planteos judiciales que pueden efectuar los contribuyentes contra estas disposiciones de mantenerse con ese plazo decenal. Es necesario también reconocer aquí que este plazo de cinco años es el adoptado legislativamente por las Provincias, entre ellas la de Entre Ríos y por la Nación, cada una para sus obligaciones fiscales. Igualmente es necesario dejar aquí sentado que ello supone también un esfuerzo mayor del Municipio en mantener la información actualizada, que le permita efectuar las intimaciones pertinentes en tiempo y forma, e intentar el cobro de los tributos, evitando los perjuicios económicos para el Municipio derivados de conductas administrativas ineficientes en este sentido.

¹⁸ Este agregado, como el efectuado en el inciso 1º, se incorporan siguiendo lo dispuesto en el art. 76 y 77 del Código Tributario Provincial, brindando mayor especificación técnica a las disposiciones.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Art. 56°).- Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del **Código Tributario Provincial**.

Art. 57°).- Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.

En los actos de registración emergentes de la trasmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles se observará el procedimiento que prevén los artículos 3° y 4° de éste Código Tributario - Parte Especial.¹⁹

CAPITULO IV

DE LA CONDONACIÓN²⁰

Art. 58°).- La obligación de pago de los tributos solo puede ser condonada por Ordenanza dictada con carácter general.

Art. 59°).- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá, con carácter general o particular, cuando medien circunstancias debidamente justificadas, mediante decreto fundado, remitir total o parcialmente la obligación de pago de los intereses y multas.

TITULO X

DE LOS RECURSOS

Art. 60°).- Contra las determinaciones del **Organismo Fiscal** y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho **Organismo Fiscal**, dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

Art. 61°).- Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el **Organismo Fiscal** examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.

¹⁹ Esta disposición se incorpora siguiendo el art. 71 in fine del Código Tributario de Paraná.

²⁰ Las disposiciones de este Capítulo han sido incorporadas siguiendo similares del Código Tributario Provincial que igualmente las trata específicamente (art. 83).

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma, sus-
pende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación,
pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen por aplicación
de este Código.

Art. 62º).- La resolución del **Organismo Fiscal** sobre el recurso de reconsideración, queda-
rá firme a los **cinco (5)** días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga **el re-
curso de apelación jerárquica previsto en el artículo 86º de la Ordenanza de Trámite
Administrativo (Ord. Nº 580). Resuelto éste, dentro de los quince (15) días de notifica-
do podrá interponerse** recurso de apelación **por ante el Honorable Concejo Deliberante**.
El recurso se interpondrá ante dicho Departamento Ejecutivo, previo pago de la suma que se
mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas y contendrá los
agravios que causa la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y
clara.

Art. 63º).- Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizará si fue
presentado en término, si **se** ha abonado el importe y si se han expresado los agravios, con-
forme lo dispone el artículo anterior. Si no se cumplieron dichos recaudos, no concederá el
recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente.

Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones **al Ho-
norable Concejo Deliberante**, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestan-
do los fundamentos del apelante.

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta,
salvo que para mejor proveer se disponga la producción de prueba.

El Honorable Concejo Deliberante dictará resolución dentro de los sesenta
(60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este
artículo, se entenderá como denegación del recurso.

Art. 64º).- En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el
primer párrafo del artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante **el
Honorable Concejo deliberante**, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión
del recurso.

Interpuesta la queja, **el Honorable Concejo Deliberante** solicitará al Departamen-
to Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver
sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante reso-
lución fundada que se notificará al apelante. Si se revocara la resolución denegatoria del De-
partamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la susten-
tación del recurso.

Art. 65°.- En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

Art. 66°.- Contra las decisiones definitivas, **expresas o fictas del Honorable Concejo Deliberante**, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.

Art. 67°.- El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que ésta fuera procedente.

Art. 68°.- La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos **61°) y 62°)**.

Art. 69°.- Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.

Art. 70°.- Dentro de los quince (15) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable, solicitar se **aclare** cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

Art. 71°.- Para cuestiones no previstas en el presente **Título**, se aplicarán supletoriamente las normas **de la Ordenanza de Trámite Administrativo**, del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal Civil y Comercial, en lo pertinente **y en ese orden excluyente**.²¹

Art. 72°.- Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresado el gravamen, su actualización e interés.

TITULO XI

DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

²¹ Las modificaciones aquí propuestas tienden a actualizar la norma incorporando como norma de aplicación supletoria la Ordenanza de Trámite Administrativo vigente en este Municipio (Ord. N° 580) y estableciendo con precisión el orden de aplicación.

Art. 73º).- El Departamento Ejecutivo **Municipal** dispondrá el cobro judicial por apremio de los **tributos**, sus intereses y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago.

Art. 74º).- El Departamento Ejecutivo **Municipal** podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de **tributos** no abonados en término.

Cuando no se conociera el monto adeudado por anticipos, pagos finales o cuotas de tributos, por no haberse presentado en término las respectivas declaraciones juradas, se podrá reclamar por vía de apremio fiscal por cada uno de ellos un monto igual al valor del último anticipo, cuota o pago final efectuado, actualizados cuando correspondiere, conforme a las normas en vigencia, con más los intereses previstos en este Código. Cuando no existieren anticipos, cuotas o pagos finales se podrá reclamar por la vía indicada, por cada uno de ellos, un monto de hasta diez veces el importe mínimo del tributo.”²²

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo, lo serán sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio.

Art. 75º).- El Departamento Ejecutivo **Municipal** podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, **con las modalidades y alcances del artículo 49º de éste Código Tributario**, previo **reconocimiento** de la misma y gastos causídicos. El arreglo se verificará por convenio.

Producida por cualquier circunstancia legal la caducidad del convenio, se podrá proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.²³

Art. 76º).- Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales serán ejercitadas por los procuradores fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.

En ningún caso podrán reclamar honorarios contra **la Municipalidad de Villaguay**, teniendo derecho a percibir los que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas, de acuerdo con el arancel común.

²² Este segundo párrafo ha sido redactado siguiendo en lo principal el art. 124 del Código Fiscal Provincial en razón de brindar mayor exactitud y claridad.

²³ Las disposiciones incorporadas en este artículo tienden a dar claridad al alcance de las facultades del D.E.M. para conceder facilidades de pago a quien es deudor con apremio en ejecución, remitiendo a normas ya establecidas en el cuerpo normativo, como asimismo a las condiciones que éste debe cumplir (reconocer). Igualmente se modifica el párrafo dedicado a la caducidad de los convenios que se celebren, adaptándolo a aquella remisión normativa y a su vez ampliándolo.

Art. 77º).- Para el cobro de los créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, en lo relativo a títulos de ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.

Art. 78º).- Decláranse carentes de interés fiscal, a los efectos de su cobro por vía judicial, los créditos a favor de la Municipalidad cuya liquidación no exceda de la cantidad que a ese fin se fije en la Ordenanza Tributaria anual.

Las liquidaciones incluidas en el párrafo anterior se reservarán en el Organismo Fiscal hasta tanto el obligado abone el importe respectivo o se produzca la prescripción de la deuda por el transcurso del tiempo o se acumule a la liquidación de un nuevo crédito fiscal por el mismo u otro concepto, de un período posterior.²⁴

TITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 79º).- Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles, son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso **del tiempo** fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte, y con ello los derechos que se hubieran podido utilizar.

Quando el día fijado para el vencimiento de las obligaciones tributarias referidas en este Código fuere inhábil, el cumplimiento de la misma se podrá efectuar hasta el primer día hábil siguiente.²⁵

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio, a los efectos del cómputo de los términos se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

Art. 80º).- Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta - sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas, en el único domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o **Boletín Municipal**²⁶ o diario local,

²⁴ Esta disposición se incorpora siguiendo el art. 63 del Código Tributario de Paraná, y tiende a prever situaciones que se dan continuamente respecto a deudas que carecen de interés para efectuar un trámite judicial (atento al costo material, económico y de tiempo que ello implica), pero que al no estar contemplada normativamente hace caer en incumplimientos continuos a los responsables de las recaudaciones por no promover las respectivas acciones.

²⁵ Este párrafo se agrega a los efectos de dejar expresamente establecido, con carácter general para todas las obligaciones tributarias a que se refiere el Código, que en el caso de coincidir un vencimiento, sea de pago, presentación de declaraciones juradas, recursos, etc., con un día inhábil de cualquier tipo, el mismo sea automáticamente pasado al primer día hábil siguiente.

²⁶ Atento a la existencia de éste en el ámbito de la Municipalidad de Villaguay, se incorpora dicha posibilidad.

salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer **llegar** la notificación a conocimiento del interesado.

Art. 81º).- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o del fisco, están obligados a mantener en la mas estricta reserva **sobre** todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas, no serán **admitidas** como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que las solicite el interesado.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad del fisco nacional o de otros fiscos provinciales o municipales.

Art. 82º).- Salvo disposiciones expresas en contrario a este régimen tributario y otras ordenanzas tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigidas por cualquier ley, ordenanza o resolución, consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda, expedido por la municipalidad.

El certificado de libre deuda, regularmente expedido, tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

El certificado de libre deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y del período fiscal al que se refiere.

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas, no constituyen certificados de libre deuda.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 83º).- El interés compensatorio previsto en el art. 26º, inciso a), hasta tanto se lo incorpore en la Ordenanza Tributaria anual, será del 8% anual.-

LIBRO SEGUNDO²⁷

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

Art. 1º).- La Tasa General Inmobiliaria es la **prestación** pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, abovedamiento y **zanjeo**, arreglo de calles, desagües y alcantarillas; su conservación y mantenimiento, y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los **propietarios de los inmuebles que se beneficien directa o indirectamente con todos o algunos de los servicios enumerados**²⁸.

Art. 2º).- La Tasa será fijada por la Ordenanza **Tributaria** anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal que **se** establezca para los inmuebles situados en el Ejido Municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio.²⁹

La Ordenanza **Tributaria** anual establecerá la división de los inmuebles en urbanos y no urbanos, debiendo determinar distintas zonas en cada sector y fijar tratamientos diferenciales, para cada uno de los sectores y zonas, teniendo

²⁷ Tal cual lo señalado al iniciar el Libro anterior hemos adoptado a los efectos de la designación de los diversos acápite del Código una técnica más abarcadora y adecuada, dividiendo la obra de mayor a menor en Libros, Títulos y Capítulos, estableciendo dos libros, uno en la que se comprende la Parte General y otro en la que se comprende la Parte Especial, cada uno dividido a su vez en Títulos y Capítulos.

²⁸ En este artículo se ha suprimido como servicio que comprende a la tasa definida en el mismo, el de alumbrado público, por cuanto éste se ha previsto por separado en las disposiciones de los arts. 74º a 76 de la Parte Especial de este Código, evitando de esa forma la doble imposición por un mismo servicio y los planteos jurídicos que ello puede acarrear, siguiendo en esto el criterio adoptado más recientemente por otros Códigos Tributarios Municipales, como el de Concordia que incluso creó un título especial e independiente previendo la “Tasa de Alumbrado Público” (art. 18º de la Parte Especial). Por su parte, el agregado final se efectuó siguiendo lo dispuesto en el art. 1º de la Parte Especial del CTM de Concordia estableciendo con mayor precisión los inmuebles que se encuentran afectados por esta tasa, y aclarando que no se hace necesario la prestación de todos los servicios para que se produzca el hecho imponible de la misma.

²⁹ El párrafo final de este artículo, que existe en el texto vigente, fue suprimido y reemplazado por uno más abarcativo y de mejor redacción, insertado como segundo párrafo del mismo y siguiendo textos del Código Tributario de Paraná y Diamante (art. 2º).

en cuenta los servicios organizados para cada uno de ellos, las características y demás parámetros que los diferencien a los efectos del tratamiento fiscal.

Art. 3º).- Son contribuyentes de la Tasa los **titulares de dominio**³⁰, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de los inmuebles. **Los nudos propietarios son responsables solidarios de la Tasa establecida en este Título**³¹. Cuando existieran varios contribuyentes con relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, **coposeedores** a título de dueño, desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa, sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes.

Quando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos **trasmitentes** y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el **período de liquidación y cobro exigible al momento de la inscripción del acto en el Municipio, a cuyo efecto el Organismo Fiscal deberá expedir previamente a dicha registración, el certificado de libre deuda, líquida y exigible, dentro de los veinte (20) días de formulada la solicitud.**

Si el Organismo Fiscal no se expidiera en el plazo establecido o si no se especificare la deuda líquida y exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberado el funcionario o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos de la Municipalidad a reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.

Art. 3º) BIS.- Si el certificado de deuda líquida y exigible se expidiera en el plazo fijado en el artículo precedente, los funcionarios y profesionales intervinientes podrán ordenar o autorizar el acto o su inscripción, previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulta de la certificación. Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden de la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de practicada la retención.

³⁰ Se reemplazo el término “propietarios” por éste que brinda mayor precisión jurídica al respecto.

³¹ Este párrafo se agrega siguiendo disposiciones del Código Fiscal Provincial y a los efectos de dar igualmente mayor precisión y claridad técnico-jurídica sobre quiénes son los sujetos pasivos de esta tasa que averse cualquier duda al respecto.

Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble, correspondientes al período anterior o posterior al de subdivisión por el régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley Nacional N° 13.512, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades funcionales dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación a la Municipalidad. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble, serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines del presente Código.

No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible, y se podrá ordenar o autorizar el acto y/o su inscripción, cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en la instrumentación del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, quién será solidariamente responsable por ello frente a la Municipalidad.³²

Art. 4º).- La Ordenanza Tributaria anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional; **como asimismo a aquellos que se encuentren en manifiesto estado de abandono y desocupación.³³**

Art. 5º).- Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables, mediante solicitud expresa de los contribuyentes,³⁴ a los siguientes inmuebles:

³² Estas disposiciones se han redactado siguiendo el Código Tributario de Paraná (arts. 3º y 4º), el Código Fiscal Provincial (arts 137º; 138º y 139º) y fundamentalmente las disposiciones de la Ley Nacional N° 22.427, sancionada el 16/03/81 y promulgada el 20/03/81, que establece pautas unificadas en relación al tema para todo el territorio nacional, que por el principio de jerarquía normativa debe respetarse y al mismo adaptarse la legislación local. Además se ha preferido, en este lugar, numerar con “bis” al último artículo agregado para respetar numeraciones que siguen y son de uso generalizado para identificar una determinada tasa o derecho tanto por parte de los contribuyentes como de la misma administración

³³ Este párrafo ha sido agregado siguiendo disposiciones semejantes del Código Tributario de Nogoyá (art. 4º inc. b y c) brindando mayor amplitud y a su vez precisión a la posibilidad de considerar en condiciones de mayor gravabilidad a los inmuebles que se encuentren en el estado allí descripto.

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y este lo aceptare;
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento, – gratuitas o no- siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones Municipales vigentes en la materia;
- d) Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente;
- e) Los baldíos cuya superficie no exceda los cuatrocientos (400) metros cuadrados, constituyan la única propiedad de su titular y no se encuentren ubicados dentro de la zona que el Departamento Ejecutivo determine. **El beneficio otorgado por este inciso no podrá exceder de cinco (5) años en relación a un mismo titular y contados desde la fecha de su adquisición.**³⁵

Para gozar de este beneficio deberá acreditarse anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.

Art. 6º).- La Tasa General Inmobiliaria tendrá carácter anual debiendo los contribuyentes u obligados a su pago ingresar su importe en las maneras o formas que determine la Ordenanza Tributaria anual.³⁶

TITULO II

³⁴ Este agregado se efectúa igualmente siguiendo al Código Tributario de Nogoyá, por cuanto de esa forma se deja sentado que la eximición de recargo, siendo un beneficio, se aplica a solicitud expresa del interesado; por lo tanto, quien entienda encontrarse en esa situación así deberá solicitarlo.

³⁵ El texto incorporado pretende acotar en el tiempo el goce de dicho beneficio, evitando propiciar de esa forma la permanencia de una situación que desde el punto de vista del desarrollo urbanístico no es deseada.

³⁶ En esta parte se ha optado por reemplazar el art. 6º del texto vigente, estableciendo sólo que la tasa es de carácter anual y remitiendo en todo lo demás, especialmente lo referido a la forma y modalidades de pago a la Ordenanza Tributaria que se debe dictar anualmente, siguiendo en ello al Código Tributario de Paraná (art. 7º), adoptando así una norma más flexible, que para su reforma o actualización no requiere la modificación de este Código sino sólo de la Ordenanza anual. Por otra parte este artículo es concordante con el art. 44º de la Parte General de este Código que permite la percepción de tasas mediante anticipos que establecerá el D.E.M., no obstante su carácter anual.

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

Art. 7º).- La Tasa prevista por este Título, es la **prestación** pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, profesionales, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda **otra que se ejerza a título oneroso.**
- b) De preservación de salubridad, moralidad, seguridad e higiene.
- c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales **y se relacionen con los incisos anteriores**³⁷.

Art. 8º).- La tasa prevista en este título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.

Se excluye la actividad profesional para cuyo ejercicio se requiere título universitario y la misma se encuentre reglamentada por legislación provincial o nacional y sometida a contralor de otros organos creados al efecto.³⁸

Art. 9º).- La tasa se determinará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

Establécese que los contribuyentes sujetos a esta Tasa, deberán efectuar su liquidación en base a los ingresos obtenidos por la venta de bienes, remuneración de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de

³⁷ Este agregado tiene por fin acotar la posibilidad de incluir en esta tasa “otros servicios”, pues es de la esencia de la materia fiscal la perfecta determinación de los hechos imposables.

³⁸ La inclusión de éste párrafo, tiende a dejar taxativamente contemplada la exclusión como hecho imponible de la presente Tasa a la actividad ejercida por profesionales universitarios, que por esa misma razón ya se encuentran sujetos a control de matrícula por parte de entidades legalmente creadas e impuestas, y por la cual ya abonan los derechos correspondientes; recepiendo en este caso numerosos y reiterados pronunciamientos judiciales y opiniones doctrinarias respecto a la inconstitucionalidad de abarcar dichas actividades en la presente Tasa, entre otros motivos por razones de doble imposición y falta de competencia para ejercer los controles por estar atribuidos éstos a otros organismos o instituciones por normas de mayor jerarquía las municipales; adaptando en consecuencia la normativa a lo contemplado en la generalidad de los demás municipios.

la actividad gravada, realizada en la jurisdicción del Municipio, tengan o no local establecido en él.³⁹

Art. 10°).- Por ingreso bruto se **entenderá** el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamo de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de **bienes con plazos de financiación que excedan de doce (12) meses, como así también en operaciones de planes de ahorro**, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.⁴⁰

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período fiscal.⁴¹

Art. 11°).- De la base imponible y siempre **que** estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa;
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos;
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno;
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, **sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Ley N°**

³⁹ Este artículo es reformulado sobre la base de disposiciones similares de otros Códigos Tributarios municipales (ej. Art. 10° del Código Tributario de Paraná y art. 9° del Código Tributario de Diamante), suprimiendo la referencia al Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1.977.

⁴⁰ Este párrafo fue reformado siguiendo lo dispuesto en el art. 11° del Código Tributario de Paraná.

⁴¹ Esta párrafo se reformuló incluyendo comas y dándole un más claro sentido, siguiendo el art. 144° del Código Fiscal Provincial; igualmente se suprimió en último párrafo del texto vigente por ser sobreabundante.

23.966) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley provincial N° 5.005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida que dichos gravámenes afecten las operaciones alcanzadas por la tasa.-

La deducción del impuesto sobre los combustibles líquidos (Ley 23.966) no procederá en ningún caso cuando el expendio sea al público cualquiera sea el titular de la explotación.⁴²

- e) Los importe provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados;
- f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;
- g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que no hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión;
- h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios;

⁴² Se reformuló este inciso sobre la base de lo dispuesto por el art. 145 del Código Fiscal provincial, actualizándolo y adecuándolo.

- i) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado.⁴³

Art. 12º).- La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, **devengadas** en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley Nacional Nº 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2º, inciso a), del citado texto legal.

Cuando aquellas diferencias determinasen pérdida o resultado nulo existirá igualmente la obligación del pago de los mínimos que a tal efecto se fijen en la Ordenanza Tributaria anual.

En las operaciones de préstamo de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas **en las disposiciones del** párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.⁴⁴

Art. 13º).- La base imponible de las empresas que administren círculos de ahorro para la adquisición de bienes o servicios, será la suma de los ingresos brutos originados en la percepción de las cuotas de ahorro, no resultando de aplicación la deducción prevista en el artículo 12º inciso f) del presente Libro (Parte Especial).⁴⁵

Art. 14º).- En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta:

⁴³ Se han suprimido los incisos i) y k) del texto vigente, siguiendo igual criterio del Código Fiscal provincial y del Código Tributario de Paraná.

⁴⁴ Se estableció con claridad que la base imponible se compone con los conceptos dichos en la norma, “devengados” en el período a que corresponda, manteniendo aquellos siguiendo en esta terminología y bases establecidas en el Código Fiscal Provincial. Asimismo se incorporó el segundo párrafo siguiendo disposiciones semejantes del Código Tributario de Diamante, estableciendo igualmente la obligación de pago de un mínimo, tal cual se encuentra establecido actualmente en la Ordenanza Tributaria pero sin sustento en el Código Tributario vigente. También se corrigió en este artículo la referencia a la Ley Nacional a que se refiere la norma.

⁴⁵ Este artículo ha sido incorporado siguiendo las disposiciones del art. 14 del Código Tributario de Paraná, introduciendo así expresamente la contemplación legal de una actividad muy difundida y que probablemente tenga nuevamente mucha actividad en estos tiempos.

- a) Comercialización de combustibles, con precio de venta oficial de venta excepto productores;
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, **incluidos**⁴⁶ pronósticos deportivos y quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;
- c) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros;
- d) Compraventa de divisas.

Art. 15º).- La base imponible de las compañías de seguros y reaseguros estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base **imponible**, la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u **otros distintos destinos de la afectación a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros, pasivos y siniestros u otras obligaciones con asegurados**; los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas y **las reservas desafectadas durante el ejercicio económico**⁴⁷.

Art. 16º).- El período fiscal será anual, y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen **o perciban, según corresponda. Su pago será mensual en los plazos que determine la Ordenanza Tributaria anual.**

Art. 17º).- Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente título, cuando:

- a) **En caso de venta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de entrega de la posesión o de la escrituración, el que fuere anterior.**
- b) **En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien, o acto equivalente, el que fuere anterior.**

⁴⁶ Se reemplazó el término “excluidos” que se encuentra en el texto vigente por el propuesto, incluyendo así dichos juegos, siguiendo en esto el criterio igualmente adoptado en el art. 15º del Código Tributario de Paraná.

⁴⁷ Se redactó este artículo siguiendo el Código Tributario de Paraná (art. 17).

- c) **En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.**
- d) **En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.**

En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

Igual tratamiento tendrán los servicios médicos y sanatoriales prestados a través de obras sociales.

- e) **En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido en cada periodo de pago de la tasa.**
- f) **En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.**

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se produce con prescindencia de la exigibilidad del mismo.⁴⁸

Art. 18º).- Son contribuyentes de la tasa prevista en este título, las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o pri-

⁴⁸ Este artículo ha sido incorporado siguiendo lo dispuesto en art. 19º del Código Tributario de Paraná y el art. 155º del Código Fiscal Provincial, concordándolo con los mismos y a los efectos de establecer mayor precisión y claridad respecto al momento en que se consideran devengados los ingresos, base imponible de la presente Tasa.

vada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.

Art. 19º).- Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio en que habrán de desarrollarlas. La habilitación será otorgada por el Municipio, cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación municipal, originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este título.

Art. 20º).- Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de las mismas surja, debiendo comunicarse al Municipio, dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a éste, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquél.

Al efecto de este artículo se presume que hay transferencia cuando la nueva solicitud de permiso de uso y habilitación se realice dentro

de los treinta (30) días de solicitada la baja, respecto al mismo local, salón, negocio o establecimiento y para la misma actividad o ramo.⁴⁹

Art. 21º).- El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

Art. 22º).- La Ordenanza **Tributaria** anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima.

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal, incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza **Tributaria** anual.

Art. 23º).- La tasa prevista en este título, así como cada uno de los pagos, se determinarán por declaraciones juradas y se ingresarán **mensualmente en los plazos establecidos por la Ordenanza Tributaria anual.⁵⁰**

El importe a abonar en cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida, la alícuota correspondiente a **la actividad gravada**, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.

Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 15 del mes siguiente al de la retención o percepción,

⁴⁹ Se incorpora aquí una presunción fiscal –y a ese sólo efecto- a los efectos de evitar perjuicios a las arcas municipales mediante lo que es una práctica habitual en el cambio de firmas.

⁵⁰ La modificación de este artículo concuerda con lo dispuesto en el art. 16º de esta Parte Especial que delega la fijación de los plazos mensuales de vencimiento a la Ordenanza Tributaria anual, evitando establecer en esta normativa de fondo normas con plazos y vencimientos cuya necesidad de cambio puede ser periódica. A esta razón obedece la modificación general del artículo que se ha efectuado.

salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca **planes**⁵¹ especiales;

El Departamento Ejecutivo podrá **prorrogar** los vencimientos cuando las circunstancias así lo aconsejen, **sin excederse de un plazo de treinta días**, y exigir la presentación de recaudos que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.⁵²

TITULO III

SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I.

CARNET SANITARIO²⁷

Art. 24º).- La obtención del carnet sanitario, su actualización, renovación y demás exámenes y/o exigencias se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza N° 364/92 y sus modificaciones y/o por la que la reemplace en el futuro.

Art. 25º).- Sin texto (suprimido para no alterar numeración).-

Art 26º). Por prestación de los servicios establecidos **en este Capítulo** deberán abonarse las tasas que establezca la **Ordenanza Tributaria**²⁸ anual.

Art. 27º).- Sin texto (suprimido para no alterar numeración).-

CAPITULO II

INSPECCIÓN HIGIÉNICO SANITARIA DE VEHÍCULOS.

Art. 28º).- Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, elaborado o semi elaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos a control de inspección higiénico-sanitaria.

⁵¹ Se reemplaza el término vigente “plazos” por el propuesto “planes” por entender que el mismo refiere al caso en que se establezcan planes de pago especiales con diversos vencimientos.

⁵² Se modifica estableciendo con claridad que la facultad del DEM es de prorrogar los vencimientos que en definitiva se establezcan en la Ordenanza Tributaria anual, no la de modificarlos, y fijando un tope para esa prórroga de 30 días.

²⁷ Se optó por modificar totalmente este Capítulo en función de ser materia tratada específicamente en la Ordenanza referida, dejando sólo subsistente lo referente a la obligación fiscal que genera la prestación del servicio de carnet sanitario.

²⁸ Se suprime el párrafo final del artículo vigente, reuniéndolo en un artículo final del Título.

Art. 29º).- Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del Ejido Municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el artículo 18º, referido a la inscripción en el registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Art. 30º).- Practicada la inspección de las condiciones higiénico - sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el 1º de enero y el 30 de abril de cada año.

Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerida.

CAPITULO III

DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN

Art. 31º).- El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes u otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables, o cuando aquél lo considere necesario.

Art. 32º).- La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse la tasa que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.

Art. 33º).- Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

Art. 34º).- El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.

Art. 35°).- Declárase obligatoria la desratización en todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.

CAPITULO IV

INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA

Art. 36°).- La producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio, especialmente pescados, carnes, leche y huevos, estará sujeta al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente.

Art. 37°).- Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semi elaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el artículo precedente o a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.

Art. 38°).- Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en este capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénico–sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente, dará lugar a la aplicación **de las sanciones** que aquella **prevea**.

CAPITULO V

VACUNACIÓN Y DESPARASITACIÓN DE PERROS

Art. 39°).- Todo propietario o responsable de perros existentes en el Municipio, deberá abonar la tasa anual que determina la Ordenanza Tributaria por los servicios de vacunación y desparasitación, **cuando éste sea prestado por el Municipio.**⁵³

Cuando se disponga la realización de campañas masivas de vacunación o desparasitación de perros en el Municipio o en un sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita.⁵⁴

CAPITULO VI ⁵⁵

⁵³ Se incorpora este último texto para dar claridad que es una tasa del servicio sólo cuando es prestado el mismo por el propio Municipio.

⁵⁴ Esta párrafo se incorpora siguiendo lo dispuesto por el art. 38 de la Parte Especial del CTM de Paraná

⁵⁵ Este Capítulo se incorpora a los efectos de reunir en el mismo en términos generales disposiciones que en el texto vigente estaban repetidas todas las veces como un artículo final de cada Capítulo que integra ahora este Título.

SANCIONES

Art. 40°).- Las infracciones a las disposiciones de este **Título** y a las normas que en consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme lo prevea el Código de Faltas.

TITULO IV

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO I

UTILIZACIÓN DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PÚBLICO

Art. 41°).- Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios **u otros lugares destinados al uso público**⁵⁶, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual, **excepto en los casos en que la ocupación se otorgue por concesión o locación.**⁵⁷

CAPITULO II

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

Art. 42°).- Por el uso de equipos e instalaciones municipales efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza **Tributaria** anual.

CAPITULO III

INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 43°).- Todo negocio o industria que haga uso de instrumento de pesar y/o medir, estará obligado a requerir de la autoridad municipal, la verificación previa de aquellos, la que se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.

⁵⁶ Se agrega este párrafo para dar mayor amplitud y posibilidad de establecer tasas por ocupación de locales en otros lugares públicos que no se mencionan expresamente en el artículo.

⁵⁷ Este agregado se efectúa siguiendo lo dispuesto en el art. 40° del CTM de Paraná, permitiendo la fijación de valores en esos casos en los respectivos pliegos o contratos.

Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación municipal.

Art. 44º).- La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiéndose observar para el caso el procedimiento previsto en los artículos 3º, 6º y 7º de la Ley N° 6.437.

CAPITULO IV

CEMENTERIO

Art. 45º).- Por los servicios que se presten en el cementerio municipal o por el uso o arrendamiento de nichos, columbarios, etc., se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza **Tributaria** anual.

Art. 46º).- Por las concesiones de fracciones de terrenos para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas, o su renovación, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza **Tributaria** anual.

TÍTULO V

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Art. 47º).- Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza **Tributaria** anual.

Art. 48º).- Se entiende por vía pública a los fines del presente Código, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.

Art. 49º).- Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso, será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente Título.

Art. 50º).- En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfono u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de treinta (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.

Art. 51º).- Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública, a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.

Art. 52º).- Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

TÍTULO VI

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 53º).- Por la realización de los anuncios publicitarios **mediante letreros y/o carteles instalados en la vía pública o visibles en forma directa desde ella, y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante**, que se efectúen en cada período fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos, se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva anual.

El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:

- a) Por los anuncios por día o por plazos de hasta un (1) mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio;
- b) Por restantes anuncios se debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulará la repartición municipal competente. Serán responsables de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.

Art. 54º).- La Tasa establecida en el presente Título no será de aplicación cuando el anunciante se encuentre inscripto en la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.⁵⁸

TÍTULO ...

DERECHO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA.

⁵⁸ Este artículo se agrega siguiendo lo dispuesto en igual sentido en el art. 69 del CTM de Nogoyá, entendiéndose que es adecuado eximir de esta tasa al comerciante que se encuentra inscripto y abona la tasa pertinente, cuando el anuncio refiere a la actividad por la que se encuentra inscripto como tal.

(Derogado)⁵⁹

TÍTULO VII⁶⁰

DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES, ENTRADAS, RIFAS Y APUESTAS

CAPÍTULO I

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y ENTRADAS

Art. 55°).- La realización de bailes, espectáculos cinematográficos, culturales, teatrales, circenses, artísticos en general, kermeses y todo otro espectáculo público, como así también el funcionamiento de parques de diversiones, cale-sitas y otros de la misma naturaleza, estarán sujetos, previa autorización municipal para el funcionamiento, al pago de los derechos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 56°).- Los concurrentes a los espectáculos cinematográficos, teatrales, culturales, artísticos, deportivos, circenses, kermeses, confiterías bailables, boites, reuniones bailables y similares, abonarán el derecho a las entradas que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 57°).- Las entradas sin cargo, aún cuando hayan sido entregadas en retribución de servicios, también abonarán los derechos establecidos.

Art. 58°).- En caso que en los espectáculos a que se hace referencia en los artículos anteriores no se cobre entrada pero se perciban importes en concepto de derechos de sorteos, tarjetas, alquiler de mesas, ubicación, asientos, consumición mínima, etc., el derecho a las entradas será aplicado sobre dicho importe.

⁵⁹ Este Título se suprime en virtud de haber quedado sin efecto por el Decreto N° 459 del MGJE del 29/12/1980.

⁶⁰ Toso éste Título ha sido reformulado, siguiendo en general lo dispuesto en el CTM de Concordia (arts. 60° a 73°), incorporando como hecho imponible la propia realización u organización de los espectáculos, y no sólo la asistencia o concurrencia a los mismos; como asimismo detallando con más precisión todo lo que hace a las rifas e incorporando las previsiones sobre casinos, bingos y otros juegos similares, que no estaban contemplados.

Cuando se perciban entradas y adicionales por los conceptos indicados en el párrafo anterior los derechos se percibirán sobre el total.

Art. 59°).- Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos referidos actuarán como agentes de percepción y serán responsables del pago de los derechos previstos en este Capítulo.

CAPÍTULO II

RIFAS Y APUESTAS

Art. 60°).- Por la organización y/o venta, dentro de la jurisdicción municipal, de rifas, bonos o similares, cualquiera fuera su denominación, que acuerden opción a premios, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 61°).- Para la realización de las actividades referidas en el artículo anterior, será necesaria la solicitud del permiso correspondiente a la autoridad municipal, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia y/o del organismo competente al efecto, como asimismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control, el que se efectuará previo pago del derecho allí también referido.

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo, hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

Art. 62°).- Por la venta de boletos y toda otra apuesta a las carreras de caballos u otros animales, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tributaria anual.

CAPÍTULO III

CASINOS, BINGOS Y SIMILARES

Art. 63°).- Por el ejercicio de las actividades propias de casinos, bingos y similares, con prescindencia de la naturaleza del sujeto que las realiza y como contraprestación pecuniaria por los servicios de registros y control de normas higiénico sanitarias, edilicias, y de todos aquellos sobre dicha explota-

ción que no tenga previsto gravamen especial, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 64°).- Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales que se destinan a aquéllas.

Art. 65°).- Para la comunicación del cese de actividades, será de aplicación el Artículo 21° de la Parte Especial del presente Código.

Art. 66°).- Los derechos se determinarán por la aplicación de la alícuota que fije la Ordenanza Tributaria anual sobre la utilidad bruta devengada en el período fiscal. El período fiscal será mensual y el importe de los derechos abonados tendrán el carácter de pago definitivo.

Art. 67°).- A efectos de la aplicación del artículo anterior, se entenderá por utilidad bruta la diferencia entre los ingresos totales por venta de fichas, cospeles, derechos y/o cánones que perciban, y los egresos por conversión de fichas y/o cospeles, pudiendo, en su caso, deducirse los importes que destinen al pago del canon y/o alquiler por la locación de bienes muebles que sean considerados elementos de juego en la actividad.

TÍTULO VIII⁶¹

VENEDORES AMBULANTES Y COMERCIANTES DE OTRAS LOCALIDADES

CAPITULO I

VENEDORES AMBULANTES

Art. 68°).- Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

⁶¹ El presente Título se redacta conforme a lo dispuesto por la Ordenanza N° 748, por la cual se incorporó en la legislación fiscal local el denominado derecho de “sisa”.

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este título.

Art. 69°).- El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.

CAPITULO II

COMERCIANTES DE OTRAS LOCALIDADES

Art. 70°).- Los comerciantes de otras localidades, que en forma continua o esporádica, efectúen actos propios de su actividad comercial en este Municipio, o que sus efectos deban producirse en el mismo, y no se encuentren inscriptos en la Municipalidad de Villaguay como contribuyentes de la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, cada vez que ingresen en el ámbito territorial de este Municipio deberán abonar el derecho especial que se establezca en la Ordenanza **Tributaria anual**. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reglamentar y regular lo dispuesto precedentemente.

TÍTULO IX

INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS – APROBACIÓN DE PLANOS

E INSPECCIONES – ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I

INSPECCIÓN DE INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS.

(Derogado)⁶²

CAPITULO II

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

Art. 71°).- Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas, se deberá abonar la tasa que determina la Ordenanza Impositiva anual

⁶² Se suprime el presente Capítulo por haberse derogado en virtud de la Ordenanza N° 215 y compartir hoy la misma, en razón de haber perdido aplicabilidad y actualidad.

Art. 72°).- En las instalaciones que se constate o verifique existencia de bocas, cañerías o tableros tapados sin previa inspección, se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.

Art. 73°).- Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisionales, se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto, por los siguientes conceptos:

- Por inspección;
- Por día de conexión;
- Por mes de conexión.

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará el corte de suministro.

CAPITULO III

INSPECCIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELÉCTRICOS, REPOSICIÓN DE LÁMPARAS Y ALUMBRADO PÚBLICO⁶³

Art. 74°).- Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos, reposición de lámparas de las redes de alumbrado público y contraprestación por este servicio prestado por la Municipalidad de Villaguay, por sí o a través de terceros contratados al efecto⁶⁴, se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Tributaria anual.

Art. 75°).- La entidad que suministre la energía eléctrica, actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquél.

⁶³ En este Capítulo se ha incorporado lo concerniente a la tasa de prestación del servicio de alumbrado público, en razón de haberse extraído la misma de la Tasa General Inmobiliaria por los motivos ya expuestos.

⁶⁴ Este artículo se ha reformulado atendiendo a la incorporación en el Título de todo lo concerniente a la tasa de alumbrado público, siguiendo al efecto disposiciones semejantes del CTM de Concordia en cuanto a su redacción (art. 18° de la Parte Especial); advirtiéndose sí que en este cuerpo normativo citado las disposiciones se prevén en un capítulo diferente e independiente, tal vez por ello más adecuado, aunque hemos decidido mantenerla aquí, en esta ubicación, por contemplarse en esas disposiciones otras complementarias y de igual aplicación al caso.

Art. 76°).- Los productores o **proveedores**⁶⁵ de energía eléctrica, mediante declaración jurada, denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

- a) Residencial;
- b) Comercial;
- c) industrial.

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición, funciones de inspección.

TÍTULO X

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Art. 77°).- Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, afirmado, **cordón cuneta, red de energía eléctrica**, agua corriente, cloacas, **desagües pluviales** y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondientes.

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularán por la oficina correspondiente sobre la base de costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos generales y de administración y se **fijará el cargo a cada frentista obligado en relación proporcional al parámetro que se fije para cada obra: metros de frente, superficie, valuación y/o combinación de éstas, estableciéndose los sistemas de “pago contado” o “pago en cuotas” con carácter optativo para el responsable.**

Cuando tales obras se ejecuten por contrato, la liquidación y cobro de la contribución por mejoras, se ajustará a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.

⁶⁵ Se adiciona la categoría de “proveedores” como diferente de los productores por cuanto éstos pueden ser distintos, como de hecho sucede actualmente en nuestro caso donde el proveedor no es productor del fluido eléctrico.

La obligatoriedad del pago de la respectiva contribución de mejoras debe ser establecida para cada caso en particular mediante Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.⁶⁶

TÍTULO XI

DERECHOS DE EDIFICACIÓN, REPARACIÓN DE CALZADAS, NIVELES, LÍNEAS Y MENSURAS, Y LOTEOS⁶⁷

CAPITULO I

DERECHOS DE EDIFICACIÓN

Art. 78º).- Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, modificaciones, ampliaciones y reparaciones, cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obra establezca la Ordenanza Tributaria anual.⁶⁸

No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos correspondientes a la obra según el destino de la misma, y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total

⁶⁶ El primer párrafo de este artículo ha sido ampliado incorporando otra mejoras a las que es factible aplicarle el sistema de recupero por medio de la “contribución de mejoras”; como asimismo se ha incorporado otras posibilidades para establecer el valor de la contribución, y no sólo la del metro lineal tal cual lo establece la norma vigente, siguiendo en esto lo dispuesto por el art. 58º del CTM de Paraná. Igualmente se ha reformado el último párrafo del artículo vigente que requería la declaración de la obra como de utilidad pública y obligatorio el pago de la contribución por Ordenanza, por entender que el mismo es desactualizado en los tiempos actuales, y así lo han hecho otros códigos tributarios municipales de la Provincia que incluso lo han suprimido totalmente, optando en nuestro caso de mantener la necesidad del dictado del Decreto correspondiente por parte del DEM para dar nacimiento al hecho imponible y su consecuente obligación de pago.

⁶⁷ Lo concerniente a edificación, reparaciones, niveles, líneas y mensuras, y loteos ha sido agrupado bajo un solo título, manteniendo separado en Capítulos específicamente cada uno de ellos, siguiendo la modalidad actualmente vigente.

⁶⁸ Este artículo fue reformulado en cuanto a la fijación exacta del hecho imponible, que es la prestación de los servicios municipales y no la construcción o modificación en sí como parecería surgir del texto vigente, siguiendo la terminología del art. 79º del CTM de Concordia.

de la liquidación a esa fecha, deducido el importe abonado por visación de anteproyecto.

Art. 79º).- El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por **metro cuadrado (m2)** para cada categoría de la escala en vigencia **en el Municipio**. En su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito provincial, de acuerdo a la Ley N° 6.085 y su Decreto Reglamentario 1.667/78 ME, **o las que los reemplacen**. Estos valores se ajustarán cuando lo considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren los costos de la construcción, según los índices que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuestos.

El área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie **semicubierta**. Para obtener la superficie total, se sumarán las de pisos, entresijos, subsuelos y dependencias **azoteas, y el cincuenta por ciento (50%) de la superficie semicubierta**⁶⁹.

Art. 80º).- Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar, podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste, se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original.

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado, se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra; este derecho debe ser abonado dentro de los quince (15) días de notificado.

⁶⁹ Este artículo ha sido reformado aclarando que los referido en primer término se considera como superficie semicubierta y no cubierta como se encuentra en el texto actual, y que para el cómputo total se debe considerar igualmente el 50% de la misma (Cdte.. art. 80º CTM de Concordia).

CAPITULO II

DERECHOS POR REPARACIONES DE CALZADAS

Art. 81º).- Por las roturas ocasionadas en pavimento, **riego asfáltico, cordones cuneta** o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, éstas abonarán por reparación y por metro cuadrado el **derecho que para cada caso establezca** la Ordenanza **Tributaria** anual.⁷⁰

CAPITULO III

NIVELES, LÍNEAS Y MENSURAS

Art. 82º).- Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza **Tributaria** anual.

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.

Por verificación de **líneas o niveles**⁷¹ ya otorgadas se abonará el derecho que establezca la Ordenanza **Tributaria** anual.

La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

CAPITULO IV

DERECHOS POR LOTEOS

Art. 83º).- Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

TÍTULO XII

SERVICIOS FÚNEBRES⁷²

⁷⁰ Se incorporan estas obras por no estar contempladas actualmente.

⁷¹ Se incorporó niveles por ser independiente.

⁷² Si bien estos servicios no se prestan actualmente en el Municipio por fuera de los que se prestan en el Cementerio Municipal, se mantiene el Título por la posibilidad que en algún momento sean prestados los servicios aquí previstos, y así incorporados los derechos correspondientes en la Ordenanza Tri-

Art. 84°).- La Ordenanza **Tributaria** anual establecerá las tarifas para prestaciones de los servicios fúnebres, como asimismo las condiciones y modalidades de pago.

TÍTULO XIII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 85°).- Por toda actuación **por escrito** que se efectúe ante la Municipalidad **y la expedición de constancias, certificados, copias y demás trámites administrativos**⁷³ se abonarán las tasas que fije la Ordenanza **Tributaria** anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.

Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal, **en su caso**.

Art. 86°).- No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación, cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este título. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

TÍTULO XIV

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

Art. 87°).- Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo, establezca la Ordenanza **Tributaria** anual.

TÍTULO XV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA PROMOCIÓN DEL PARQUE INDUSTRIAL⁷⁴

butaria anual.

⁷³ Se reformuló en texto vigente siguiendo lo dispuesto al efecto en el art. 83 del CTM de Concordia que brinda mayor claridad al respecto.

⁷⁴ Atento a la existencia de un Parque Industrial, que actualmente depende de la administración municipal, se creyó en la necesidad de incorporar este Título previendo la posibilidad de que en algún momento y para alguna categoría de contribuyentes, sean o no usuarios del Parque y tal cual se ha realizado en otras ciudades de la Provincia, se pueda establecer algún tipo de derecho para su promoción y mantenimiento, lo que en su caso se deberá establecer expresamente mediante su inclusión en la Ordenanza Tributaria anual y no modificando este Código general.

Art. 88°).- Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la realización de obras, promoción y desarrollo del Parque Industrial establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XVI

DERECHO DE ABASTO E INSPECCIÓN VETERINARIA

Art. 89°).- El faenamiento de animales para ser comercializados dentro del Municipio deberá efectuarse en los mataderos especialmente habilitados por la autoridad Municipal, abonándose los derechos que fije la Ordenanza **Tributaria** anual.

La violación a la presente disposición hará pasibles a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas.

TÍTULO XVII

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

Art. 90°).- El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza **Tributaria** anual para cubrir gastos de administración.

La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.

TÍTULO XVIII⁷⁵

MULTAS

Art. 91°).- Las infracciones a las disposiciones Municipales que no sean las previstas en este Código para cuestiones tributarias, serán sancionadas conforme al Có-

⁷⁵ Este Título ha sido incorporado, derogando el que se denominaba “Disposiciones Complementarias y Transitorias” y previendo aquí lo relativo a las multas; como asimismo aclarando que la fijación de éstas, como los valores del jurista u otros valores de referencia que se usen en el ámbito municipal, como ser el de la Unidad Fija (UF), se determinarán en la Ordenanza Tributaria anual.

digo Municipal de Faltas, a éste Código y Ordenanzas Especiales. El valor del jurista o de la unidad de valor o referencia que se use será fijado por la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 92°).- La Ordenanza Tributaria anual deberá prever en un título especial, los importes o valores de las multas que sancionen las infracciones descriptas en el Código de Faltas o en Ordenanzas especiales.

TITULO XIX⁷⁶

TASA DE OBRAS SANITARIAS⁷⁷

Art. 93°).- La Tasa a que se refiere el presente Título es la contraprestación pecuniaria que debe efectuarse al Municipio por los servicios de provisión de agua corriente y/o desagües cloacales y/o desagües pluviales.

Por los inmuebles con edificación o sin ella, ocupados o desocupados, que tengan disponibles los servicios aludidos, comprendidos en el radio que se extiendan las obras y una vez que los mismos hayan sido habilitados al servicio, sus propietarios o responsables estarán obligados a pagar las Tasas que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria Anual, con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios, aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas, estas no se encontra-

⁷⁶ Este Título es novedoso en el texto del Código Tributario Municipal, ya que sus previsiones no existían en el Código originario pues este servicio no era entonces de la órbita municipal, recién pasando al ámbito comunal con la sanción de la Ley Provincial N° 6.643 del 24/11/80, por la que se transfiere a los Municipios dicha estructura; hasta entonces incluso a cargo de Obras Sanitarias de la Nación. Entre otras potestades, no obstante ser propia de los Municipios conforme a su Ley Orgánica, se delega la facultad para percibir las tasas pertinentes (art. 21° inc. f). En función de ello se hace necesario en esta instancia de reforma integral, o al menos de adecuación general de la normativa tributaria de este Municipio de Villaguay, incorporar las disposiciones que rigen esta tasa de servicios en este Cuerpo legal, cuyo Título se ha establecido respetando el nombre con el que es reconocido en nuestro medio: “Tasa de Obras Sanitarias”, aunque el de Servicios Sanitarios sería más ajustado.

⁷⁷ La redacción de las normas que componen el presente Título se ha efectuado siguiendo en general lo dispuesto en el CTM de Concordia (arts. 12° a 17° de la Parte Especial), por considerarlo más adecuado que las disposiciones habidas en otros Códigos, como los de Paraná, Diamante o Nogoya, por ser más simples y permitir la fijación de las demás modalidades en la Ordenanza Tributaria anual; estableciendo aquí solo las disposiciones de fondo pertinentes que le confieren a la obligación de pago de la tasa su carácter tributario y por ello las demás disposiciones generales de este Código. Por otra parte todo lo concerniente a los medidores de consumo ha sido reglado por Ordenanzas N° 75/86 y N° 534/96, y demás disposiciones.

ren conectadas a las redes externas. Será obligatorio el pago a partir del periodo siguiente a la habilitación de los mismos.

Art. 94°).- La tasa se aplicará tomando como base el servicio efectivamente prestado o disponible y/o el carácter de edificado o baldío del inmueble y/o la valuación fiscal municipal del inmueble, a cuyo efecto el Municipio podrá dividirse en zonas y/o radios, que serán establecidos en la Ordenanza Tributaria Anual. La Tasa de Obras Sanitarias Municipal tendrá carácter anual debiendo los contribuyentes u obligados a su pago ingresar su importe en las maneras o formas que determine la Ordenanza Tributaria anual.⁷⁸

Art. 95°).- La Municipalidad podrá instalar medidores de agua en cualquier inmueble, con cargo al propietario a efectos de cobrar los servicios por el consumo, de acuerdo a lo que establezca al respecto la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 96°).- Por los servicios especiales (agua para construcciones, instalaciones provisorias, descarga de vehículos y otros de la misma naturaleza) deberán abonarse los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 97°).- Cuando en los inmuebles se desarrollen actividades que hagan presumir una mayor utilización del servicio de agua corriente, el mismo se cobrará con los recargos que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 98°).- Disponese que por toda cuestión no prevista en el presente Título o en las Ordenanzas especiales, se aplicaran las disposiciones de la Ley Provincial N° 6.643 y su Decreto Reglamentario.⁷⁹

TITULO XX

EXENCIONES

⁷⁸ En esta parte se ha optado por establecer sólo que la tasa es de carácter anual y remitiendo en todo lo demás, especialmente lo referido a la forma y modalidades de pago a la Ordenanza Tributaria que se debe dictar anualmente, adoptando así una norma más flexible, que para su reforma o actualización no requiere la modificación de este Código sino sólo de la Ordenanza Tributaria anual. Por otra parte este artículo es concordante con el art. 44° de la Parte General de este Código que permite la percepción de tasas mediante anticipos que establecerá el D.E.M., no obstante su carácter anual.

⁷⁹ Ccdte. con art. 90° de la Parte Especial del CTM de Diamante.

Art. 99°).- Las exenciones de Impuestos, Tasas, Contribuciones y demás gravámenes, se regirán por los disposiciones del presente TÍTULO.

Art. 100°).- Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del Estado Nacional, Provincial y de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que presten servicios cuando éstos no sean efectuados por el Estado como Poder Público;
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos;
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieran **destinados exclusivamente al culto o la realización de oficios religiosos**⁸⁰;
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° **22.105**⁸¹;
- e) **Los inmuebles destinados al funcionamiento de Partidos Políticos reconocidos en nuestra Provincia por la Junta Electoral respectiva, siempre que se destinen exclusivamente a la actividad partidaria y sean de su propiedad**⁸².
- f) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial;
- g) **Las asociaciones, fundaciones u otras instituciones o entidades civiles sin fines de lucro, cuyo objeto sea de bien públi-**

⁸⁰ Se agregó la exclusividad en el destino y se aclaró el mismo con el adiciónamiento del concepto “oficios religiosos”.

⁸¹ Se actualizó la referencia normativa.

⁸² Esta exención se agregó siguiendo criterios actuales, similares a los que se siguen para eximir a los inmuebles de entidades gremiales o profesionales, y más aún luego de la última reforma constitucional que les confirió a los partidos políticos esa entidad, y que han sido receptados en otros Códigos locales, por ej. el CTM de Nogoyá (art. 97° inc. d); de Diamante (art. 93° inc. i).

co, siempre que los inmuebles se destinen a los fines de su creación y posean personería gremial o jurídica, o hayan sido creadas por disposiciones legales. A los efectos de la exención dispuesta en este artículo se entiende que dichas entidades son de bien público cuando su objeto sea de asistencia social, salud pública, beneficencia, caridad, científico, literario, artístico, cultural, deportivo o similares;⁸³

- h) Las asociaciones mutuales constituidas conforme a la legislación vigente, siempre que los inmuebles se destinen a fines mutualistas, con exclusión de las actividades comerciales, financieras, de seguros o de servicios que puedan realizar;**⁸⁴
- i) Los contribuyentes que acrediten, mediante constancia expedida por la autoridad militar respectiva, haber sido combatiente en el conflicto bélico que tuviera la República Argentina en el año 1.982 por las Islas Malvinas, en cuanto sean titulares de propiedad de inmuebles en jurisdicción de la Municipalidad de Villaguay “y reúnan los requisitos establecidos en los apartados 1º y 2º del inciso j) siguiente.”**⁸⁵
- j) En un cincuenta por ciento (50%) de su importe, las viviendas de propiedad de jubilados o pensionados, nacionales o provinciales, o sus cónyuges, o personas mayores de sesenta y cinco (65) años, que se encuadren dentro de las siguientes condiciones:**

⁸³ Este inciso reformuló el f) del CTM vigente, brindando mayor precisión al respecto y siguiendo en ello terminología empleada en otros cuerpos normativos (CTM de Paraná –art. 85º inc. F-; de Concordia –art. 92º inc. d); de Diamante –art. 93º inc. f); etc.).

⁸⁴ Este exención no estaba contemplada expresamente en el CTM vigente, incorporándose siguiendo iguales criterios que los adoptados por la mayoría de los otros CTM de la Provincia.

⁸⁵ Esta exención se encuentra ya contemplada en el ordenamiento normativo local, habiéndose incorporado en el año 1.996 por Ordenanza N° 557, que sancionó la Ordenanza Tributaria anual para dicho ejercicio; por lo que acá simplemente se la incorpora en el cuerpo normativo correspondiente que es este CTM, con alguna modificación.

1º) Que constituya la única propiedad inmueble del beneficiario y su grupo familiar conviviente;

2º) Que sea ocupada por su titular;

3º) Que los ingresos del grupo familiar conviviente, sumados entre sí, excluidos salarios familiares, no superen mensualmente un importe equivalente a dos (2) veces los haberes mínimos establecidos para jubilados y pensionados nacionales.

Quedarán comprendidos en la exención establecida en este inciso, las mismas personas referidas en el primer párrafo, que habiendo transferido la propiedad de la vivienda, se hayan reservado para sí o se les constituya a su favor derecho real de usufructo vitalicio, y siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos para la presente exención.

Igualmente quedarán comprendidos en la exención, las mismas personas referidas en el primer párrafo que acrediten ser locatarios de inmuebles y que deben afrontar el pago de la Tasa General Inmobiliaria, siempre que no sean propietarios de inmuebles, cumplan con los demás requisitos establecidos para la presente exención, el inmueble sea destinado a uso exclusivo como casa-habitación y no sea objeto de sublocación. Esta exención será otorgada por un plazo no mayor de un (1) año y renovable, previa acreditación de los extremos referidos y presentación de la declaración jurada correspondiente, estando obligado el beneficiario a denunciar ante el Organismo Fiscal el caso de distracto o resolución anticipada del contrato, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será responsable solidariamente con el titular del inmueble de los importes no ingresados y no podrá solicitar nuevamente el beneficio. En igual sanción incurrirá el beneficiario que falsee

la declaración e incumpla con los demás requisitos impuestos⁸⁶

Art. 101°).- Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

- a) El Estado Nacional, Provincial y los Municipios de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industrias, de naturaleza financiera o presten servicios⁸⁷;
- b) Los ingresos provenientes de operaciones **con** títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios;
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas;
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales;
- e) Los intereses por depósitos en cajas de ahorros y plazos fijos;⁸⁸
- f) **Las asociaciones mutuales constituidas conforme a la legislación vigente**, con exclusión de las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar;
- g) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, reli-

⁸⁶ Esta exención, igualmente que la anterior, se encuentra ya contemplada en el ordenamiento normativo local, habiéndose incorporado en el año 1.996 por la misma Ordenanza N° 557 referida, pero ha sido reformulada teniendo en cuenta disposiciones de otros CTM (en especial del CTM de Paraná y de Diamante), incorporando y haciendo extensiva la exención a los Usufructuarios y Locatarios que cumplan con los requisitos exigidos.

⁸⁷ Se suprimió la última parte de este inciso dejando toda la actividad que ejerza el Estado de ese tipo excluida de la exención, sin salvedades.

⁸⁸ Se suprimió la exención prevista en el inciso e) del Código vigente, que refería a la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo con precio oficial, por no existir esa categoría actualmente.

giasas, obreras, empresariales, o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción e industria;

- h) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes oficiales de enseñanza;
- i) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas;
- j) Las actividades docentes de carácter particular sin fines de lucro;
- k) Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexo negocios de cualquier naturaleza;
- l) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en países con los cuales existan convenios para evitar la doble imposición y la gravabilidad quede reservada, a condición de reciprocidad, a los países en que las empresas estén constituidas;
- m) **Los ingresos provenientes de la venta de medicamentos efectuados por instituciones autárquicas, asociaciones mutuales y obras sociales.**
- n) **Las actividades ejercidas por personas con discapacidad, siempre que ella constituya su único sostén, cuando sus ingresos brutos mensuales no excedan la suma de tres (3) sueldos correspondientes a la categoría mínima del escalafón municipal.⁸⁹**

Art. 102°).- Están exentos de la Tasa por Desinfección y Desratización:

- a) Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza;
- b) **Los servicios que se presten en inmuebles indicados en los incisos c), f) y g) del artículo 100° del presente Título.⁹⁰**

⁸⁹ Estos dos últimos incisos han sido incorporados siguiendo al CTM de Paraná (art. 86° inc. m) y n) y al CTM de Concordia (art. 94° inc. i y n) que las contemplan, aunque cada uno con diferente amplitud.

Art. 103º).- Están exentos de los derechos correspondientes a los servicios prestados por el Cementerio Municipal, en un cincuenta por ciento (50%) de su importe, los jubilados o pensionados, nacionales o provinciales, siempre que se encuadren dentro de las siguientes condiciones:

1º) Que asuman la responsabilidad del pago de los derechos y cuyo parentesco con el fallecido sea de cónyuge o pariente consanguíneo en línea directa hasta el segundo grado;

2º) Que el solicitante del beneficio no posea más de un inmueble y que el mismo constituya su única propiedad y de su grupo familiar conviviente; y

3º) Que los ingresos del solicitante y de su grupo familiar conviviente, sumados entre sí, excluidos salarios familiares, no superen mensualmente un importe equivalente a dos (2) veces los haberes mínimos establecidos para jubilados y pensionados nacionales.⁹¹

Art. 104º).- Están exentos de los Derechos de Publicidad y Propaganda:

- a) La publicidad referida a turismo, educación pública, interés social, espectáculos culturales y funciones oficiales.
- b) La publicidad **realizada por las entidades o asociaciones a que se refieren los incisos c), f) y g) del artículo 100º del presente Título.**

Art. 105º).- Están exentos de los derechos establecidos en el Título VII, Capítulo I -Espectáculos Públicos, Diversiones y Entradas- del presente Libro:⁹²

⁹⁰ Este inciso ha sido modificado, refiriendo la exención a determinados inmuebles que también se encuentran exentos de la Tasa Inmobiliaria General, específicamente los destinados a culto religioso, educacionales y de demás instituciones de bien público.

⁹¹ Esta exención ha sido incorporada siguiendo lo dispuesto en el art. 90º del CTM de Paraná, pero siguiendo los parámetros de condiciones, iguales a los establecidos para la exención de la Tasa General Inmobiliaria para la misma categoría de propietarios.

⁹² Atento a que el Título pertinente que se refiere a Espectáculos Públicos y demás fue reformulado, dividiendo éstos de rifas y apuestas, casinos y bingos, al tratar las exenciones hemos preferido también especificar a qué derechos se refiere, es decir, sólo a los por espectáculos públicos, diversiones y entradas; incorporando en el inciso 1º de la norma a las entidades o asociaciones a que se refiere para las otras exenciones el art. 100, inc. g).

- a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen **las entidades o asociaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 100° del presente Título**, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile;
- b) Las instituciones **o asociaciones** que tengan personería jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrán efectuarse en festividades patrias, o en sus vísperas, o en el día de su fundación, hecho este que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.

Art. 106°).- Están exentos del pago de los derechos los vendedores ambulantes que comercialicen flores, frutas, verduras o demás productos de granja habilitados, efectuada directamente por los productores de la misma, siempre que tengan domicilio dentro del ejido de la Municipalidad de Villaguay.⁹³

Art. 107°) Están exentos de los Derechos de Edificación y de aprobación de planos e inspección de obras eléctricas o de fuerza motriz en obras nuevas, sus renovaciones o ampliaciones⁹⁴:

- a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participan personalmente en la construcción o en las construidas con la participación de organismos oficiales.
- b) **Las construcciones que se realicen en los inmuebles, o por las entidades o asociaciones a que se refieren los incisos a)**

⁹³ Esta exención ya se encuentra prevista por Ordenanza N° 557 que la incluyó en la Ordenanza Tributaria anual, por lo que ahora se la incorpora en este Título general de exenciones.

⁹⁴ Se incorporó dentro de estas exenciones también a los derechos a que se refiere el Capítulo II del Título IX de este Libro, por ser equivalentes y asimilables.

c), f) y g) del artículo 100° del presente Título, y con los mismos destinos allí establecidos⁹⁵.

Art. 108°).- Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

- a) Las actuaciones promovidas por **las mismas entidades o asociaciones a que se refieren los incisos a) c), f), g) y h) del artículo 100° del presente Título, y con las mismas limitaciones allí establecidas⁹⁶**, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia;
- b) Las promovidas por personas **de escasos recursos que cuenten con la constancia correspondiente de la oficina de Acción Social de la Municipalidad⁹⁷ o con carta de pobreza**;
- c) Los pedidos de clausura **o baja de comercios⁹⁸**;
- d) Las promovidas para fines **previsionales**;
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantías;
- f) **Las promovidas por agentes municipales, vinculadas con la relación de empleo**;
- g) **Las actuaciones en las que se formulen quejas o sugerencias o que tengan por objeto cuestiones de orden o interés social**;

⁹⁵ En este artículo se ha incorporado un nuevo inciso, el b), incluyendo entre las exenciones de los derechos de edificación a los inmuebles del Estado (inc. a del art. 100°) y de las mismas entidades o asociaciones a que se refieren otras exenciones y que han sido contempladas para ello por su ausencia de finalidad lucrativa (inc. c; f y g del art. 100°); siguiendo en esto al CTM de Concordia (art. 100); de Diamante (art. 98 inc. b); etc.

⁹⁶ Se optó por usar en este inciso la misma técnica usada en otros anteriores de referencia a las entidades comprendidas en los incisos que se mencionan del art. 100°, incorporando expresamente las promovidas por entidades mutuales; todas con las mismas limitaciones impuestas en el referido art. 100°.

⁹⁷ Se incorporó la posibilidad de eximir a las actuaciones promovidas por personas de escasos recursos cuya situación se avale por la oficina municipal de acción social, además de las que cuenten formalmente con carta de pobreza.

⁹⁸ Se reformuló dando mayor precisión terminológica, hablando concretamente de baja y de comercios en vez de negocios..

- h) **Las que se originen por pedidos de devolución de importes por pagos de tasas o derechos no debidos o excesivos, salvo que la resolución definitiva sea denegatoria, en cuyo caso la tasa deberá abonarse a la finalización del trámite;**⁹⁹
- i) **Las solicitudes de libre deuda para escrituración de viviendas de interés social, y la inscripción de los respectivos testimonios de las mismas en el Registro de Títulos Municipal;**¹⁰⁰
- j) **Los oficios o pedidos de informes judiciales, librados por jueces pertenecientes a los fueros penales, correccionales y del trabajo;**
- k) **Las comunicaciones o solicitudes de informes de deudas cursadas por Síndicos de concursos preventivos o quiebras, conforme a lo establecido en el artículo 296, inciso 8 de la Ley Nacional N° 19.551.**¹⁰¹

Art. 109º).- Están exentos de la Tasa por Inspección periódica de instalaciones y medidores eléctricos, reposición de lámparas y alumbrado publico:

- a) **Los usuarios industriales que cumplan con las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal para ser considerado como tal;**
- b) **Los clubes deportivos que estén constituidos como asociaciones civiles con personería jurídica vigente, tengan como**

⁹⁹ Estos tres incisos han sido incorporados siguiendo disposiciones semejantes del CTM de Paraná (art. 87 inc. g y h), aunque aclarando que la exención establecida en el inciso h sólo funcionará si la resolución del pedido es favorable en definitiva.

¹⁰⁰ Esta exención también se incorpora siguiendo disposiciones semejantes del CTM de Paraná (art. 87 inc. i y j); pero además fundados en que en la mayoría -por no decir en la totalidad- de los casos de escrituraciones de viviendas de interés social, generalmente vinculadas con barrios construidos o promovidos por el IAPV o por la propia Municipalidad, que se han dado en nuestra ciudad se ha hecho lugar a las exenciones de las tasas pertinentes, pero obligando a que en cada caso en particular se deban promover las actuaciones de excepción, por lo que entendemos más adecuado incorporarla en forma general y definitiva en este ordenamiento; por otra parte siguiendo iguales disposiciones vigentes, tanto provinciales como municipales, para este tipo de emprendimientos de viviendas.

¹⁰¹ Estos dos últimos incisos igualmente se incorporan siguiendo al CTM de Paraná (art. 87 inc. k y l), como asimismo las disposiciones

actividad principal la practica deportiva, y a partir del excedente del consumo básico que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal en su reglamentación. ¹⁰²

Art. 110°).- Están exentos de la Tasa de Obras Sanitarias:

- a) **Los inmuebles a que se refieren los incisos c) y g) del artículo 100° del presente Título, en cuanto no excedan el consumo básico que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal en su reglamentación;**
- b) **Los inmuebles de personas de escasos recursos que cuenten con la constancia correspondiente de la oficina de Acción Social de la Municipalidad y en cuanto no excedan el consumo básico que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal en su reglamentación.**¹⁰³

Art. 111°).- En todos los casos previstos en este Titulo, las exenciones deberán ser reconocidas por resolución del Departamento Ejecutivo Municipal, previa intervención del Organismo Fiscal y petición expresa, y por escrito, de quienes pretendan encuadrarse en las mismas, acompañando la documentación que al efecto se establezca por este.

Cuando se acuerde el beneficio, se hará ha partir de la fecha de la respectiva resolución.

¹⁰² Esta exención ha sido expresamente incorporada en este Titulo por cuestiones de mejor ordenamiento, aunque la misma se encontraba ya vigente en virtud de la Ordenanza N° 557 antes mencionada, que sanciona la Ordenanza Tributaria anual que hoy nos rige. Además se ha incorporado una nueva excepción, siguiendo en esto lo dispuesto por el CTM de Paraná (art. 89 de la Parte Especial), por entender que dichas entidades, por su finalidad deportiva, son merecedoras de la exención por cuanto muchas veces, por esa misma razón, deben ser grandes consumidores de electricidad haciendo extremadamente oneroso el mantenimiento de la misma; piénsese, por ejemplo, en el consumo que implica la iluminación de una cancha de fútbol, de basquet, etc..

¹⁰³ Esta exención ha sido incorporada, por cuanto no existía al no encontrarse incluido en el texto del Código las disposiciones que hacen a la Tasa de Obras Sanitarias (hoy incorporada por este mismo proyecto); habiendo seguido en sus disposiciones al CTM de Paraná, de Concordia, de Diamante y de Nogoya, tomando las situaciones que entendíamos mas justificadas.

Quedan excluidas del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las exenciones de aquellas tasas o derechos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal en su reglamentación.¹⁰⁴

TITULO XXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 112º).- La tasa prevista en el art. 26º de esta parte Especial, hasta tanto se lo incorpore en la Ordenanza Tributaria anual, se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza N° 364/92.-

FIRMADO: DR. JULIO I. GIMENEZ – PRESIDENTE H.C.D.

ALBINO M. GUSSALLI – SECRETARIO H.C.D.

¹⁰⁴ Este artículo se ha agregado a modo de disposición general, quedando las excepciones a la misma a la reglamentación que deberá realizar el DEM; por entender que la misma establece mayor claridad a las diversas situaciones que se plantean en cuanto a si se esta incluido o no en una exención, por cuanto ello obligara a quien entienda encontrarse encuadrado así solicitarlo y obtener la resolución respectiva, sin la cual no podrá alegar encontrarse encuadrado en la misma.